



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 88683336 📞

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠

Fusagasugá- Cundinamarca

Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**
Bogotá, D.C.
E. S. D.

M.P.: GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
REF.: VERBAL DECLARATIVO
DTE.: GILBERTO GODOY LOPEZ Y OTRA
DDO.: RICARDO ELIAS CASTELLANOS Y
LUIS HERNAN QUINTERO JUNCA
RAD. N° 25 290 31 03 001 2018 00132 02



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, desarrollando los argumentos acorde con los reparos formulados ante el Juez de primera instancia, actuación que realizo en los siguientes términos:

1. Se discrepa, respetuosamente, de la conclusión a que arribara la primera instancia referente a que no se debió demandar al propietario del vehículo, el señor **RICARDO ELIAS CASTELLANOS**, quien no tenía el control sobre el vehículo, ya que en la propia demanda se confesó que estaba en posesión del señor **HERNAN QUINTERO JUNCA**.

Si bien lo anterior es cierto, también lo es que los demandados no fueron vinculados al proceso en calidad de propietario o poseedor exclusivamente, sino que lo fueron como se dijo en el hecho **1.7.**, de la demanda, en su calidad de "guardianes de la actividad peligrosa desarrollada", que los hace civil y solidariamente responsables del pago de los perjuicios ocasionados, de conformidad con la Ley.

Ya en este punto las cosas, no admite discusión que el propietario se presume guardián de la actividad peligrosa, guarda que puede



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 📍

Fusagasugá, Cundinamarca

ser compartida según criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

Indicó la Corte Suprema que el concepto de guardián no excluye la eventual existencia de una "guarda compartida", cuando es posible imputarles a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño.

Según la alta Corporación, este concepto abarca los casos en que en el ejercicio de actividades peligrosas concurren varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer, al tiempo y a su manera, la dirección o el control efectivo de aquellas.

La Corte tiene sentado que "el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario."

En este caso la presunción que establece la Ley en su contra podía ser desvirtuada por el propietario demandado, lo que no ocurrió y por lo tanto no le era dable al señor Juez desnaturalizar la presunción existente, sin petición, ni prueba en contrario por parte del demandado.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el acreditado propietario demandado confesó su calidad de guardián atribuida en el hecho 1.7., de la demanda, pues no compareció a la audiencia inicial, ni al interrogatorio de parte, actuación procesal que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, como expresamente lo dispone el artículo 205 del C.G.P.:

...**ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda

y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.





WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☐

(1) 8868336 ☐

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 ▲

Fusagasugá- Cundinamarca

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada..."

Naturalmente que el señor Juez, no podía ignorar las presunciones establecidas por la Ley, no solo en materia sustantiva sino también procesal, pues son normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, en su afán de absolver a los demandados, como ocurrió en este caso.

2. No compartimos la consideración del señor Juez, referente a que no hubo actividad peligrosa en el actuar de los demandados, pues contrario a lo señalado por la primera instancia, en este caso es evidente la realización de varias actividades peligrosas.

Sea lo primero acudir a la definición que en la materia ha dado nuestra jurisprudencia a una actividad peligrosa, según la cual se entiende por actividad peligrosa todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros.

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 estableció que "una actividad peligrosa se presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto."

Tratadistas de la talla de Javier Tamayo Jaramillo, la definen como "aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."

Así las cosas, una de las actividades, por excelencia, calificada por la jurisprudencia como peligrosa, es la de conducir vehículos automotores, que no se limita solamente a que el vehículo deba estar en movimiento, pues su indebido parqueo por parte de su conductor, a manera de ejemplo, puede generar daños.





WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402

Fusagasugá - Cundinamarca

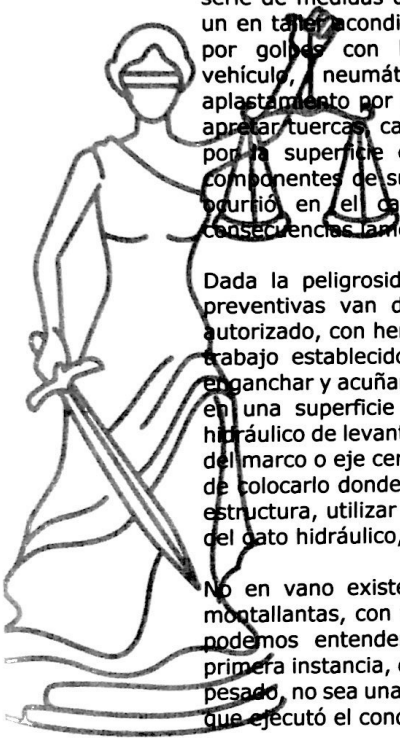
Y era precisamente esa la actividad que desarrollaba el conductor del vehículo involucrado en este proceso, mismo que lo parqueó impudentemente, al frente del restaurante las Orquídeas, sector de Chinauta de Fusagasugá, de propiedad de mis procurados, es decir, en un lugar no apropiado para despinchar una llanta como era su finalidad, según lo confesado expresamente en la contestación de la demanda, en vez de hacerlo en un lugar adecuado para realizar esa actividad, como lo es un montallantas, que estaba a pocos metros, o por lo menos donde no pusiera en riesgo a la comunidad.

Pero no fue solo el hecho de parquear el vehículo en un lugar inconveniente, sino que además se puso a cambiar la llanta allí mismo, actividad que es altamente riesgosa, no en vano existe una serie de medidas de seguridad para hacerlo, se debe realizar en un taller acondicionado para el efecto, a fin de evitar peligros por golpes con herramientas, golpes contra estructura del vehículo, neumático y otros; riesgos por atrapamiento, aplastamiento por caída del vehículo; sobre esfuerzos al aflojar o apretar tuercas, caída del vehículo por falla del gato hidráulico, o por la superficie en que se realiza la labor, o proyección de componentes de sujeción del neumático, como lamentablemente ocurrió en el caso materia del presente proceso, con las consecuencias lamentables que ya se conocen.

Dada la peligrosidad de la actividad en comento, las medidas preventivas van desde que la acción se realice solo personal autorizado, con herramientas adecuadas, con el procedimiento de trabajo establecido para el cambio de neumático del vehículo, enganchar y acunar el vehículo para evitar desplazamiento y caída, en una superficie plana, firme y estable para instalar el gato hidráulico de levante, asegurar de colocar el gato hidráulico debajo del marco o eje cerca de la llanta que se va a cambiar, asegurar de colocarlo donde se sostenga de una parte metálica firme de la estructura, utilizar una base resistente para evitar el hundimiento del gato hidráulico, etc.

No en vano existen talleres especializados para ello, llamados montallantas, con todas las medidas de seguridad, por lo que no podemos entender cómo puede considerar el señor Juez de primera instancia, que el hecho de cambiar la llanta de un vehículo pesado, no sea una actividad peligrosa, además que no fue la única que ejecutó el conductor del vehículo.

3. Entonces, no solamente está acreditado con creces que los demandados si estaban realizando una actividad peligrosa, lo que de suyo desvirtúa el otro argumento del juzgado, según el cual la parte demandante no acredita la culpa del demandado, puesto que, en primer lugar, en este caso la culpa se presume por el





ejercicio de varias y consecutivas actividades peligrosas, como quedó reseñado, sino que además se demostró de manera documental, testimonial, declaración de parte y confesión del extremo demandado, que el hecho imprudente e irresponsable del conductor del vehículo involucrado, al detenerse al frente del establecimiento de propiedad de mi representado y realizar el cambio de la llanta en ese lugar, fue la única causa de las lesiones producidas al señor **GILBERTO GODOY LOPEZ**.

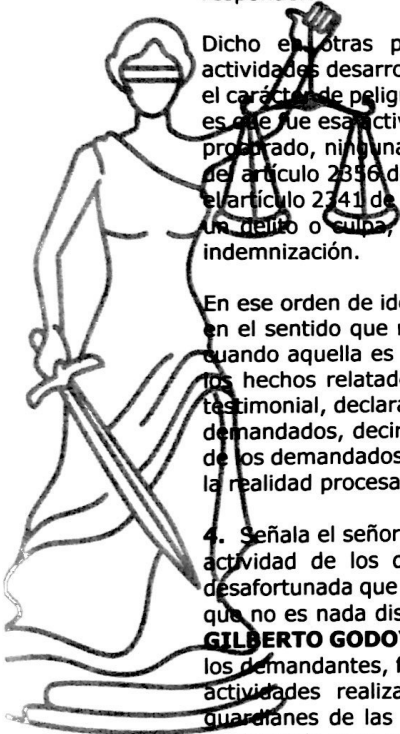
Es decir, se demostró que se estacionó el vehículo en un lugar inadecuado y se procedió a realizar el riesgoso procedimiento del cambio de la llanta en ese lugar, con lo cual queda acreditada la culpa, que ya se presumía, culpa por imprudencia absoluta del conductor del vehículo y por ende de los demás llamados a responder.

Dicho en otras palabras y, en gracia de discusión que las actividades desarrolladas por el conductor del vehículo no tuvieran el carácter de peligrosas, lo único cierto e indiscutible en este caso, es que fue esa actividad imprudente la que causó las lesiones a mi proponente, ninguna otra, por lo que, si no es aplicable el régimen del artículo 2336 del Código Civil, no por ello deja de ser aplicable el artículo 2341 de la misma obra, según el cual el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el señor Juez, en el sentido que no hay prueba de la culpa de los demandados, cuando aquella es abrumadora y se deriva de la demostración de los hechos relatados en la demanda, con la prueba documental, testimonial, declaración de parte y confesión expresa y ficta de los demandados, decir que no se allegó prueba de la responsabilidad de los demandados es una afirmación que desconoce por completo la realidad procesal.

4. Señala el señor Juez que no se acreditó el nexo causal entre la actividad de los demandados y los daños sufridos, conclusión desafortunada que también se aparta lo demostrado en el proceso, que no es nada distinto a que las lesiones padecidas por el señor **GILBERTO GODOY LOPEZ** y, por ende, los perjuicios sufridos por los demandantes, fueron consecuencia directa de las imprudentes actividades realizadas por los demandados en su calidad de guardián de las mismas, al estacionar el vehículo en un lugar inadecuado para realizar la riesgosa labor del cambio de llanta y proceder a ejecutar esa labor en ese mismo sitio.

Entendido el **nexo causal** como la relación existente entre la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, una relación de causa - efecto. No existe duda en que las





WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠

Fusagasugá Cundinamarca

lesiones sufridas por mi representado no tuvieron ninguna causa distinta a la conducta imprudente del conductor del vehículo involucrado, que lo detuvo para cambiar una llanta al frente del restaurante de propiedad de la víctima, con el resultado previsible que lo dejó gravemente herido.

5. Finalmente, para su decisión infundada el señor Juez no dio aplicación a normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como era valorar la conducta de la parte demandada (Art. 241 del C.G.P.), la presunción que se deriva de no comparecer a la audiencia inicial (Art. 372-4 del C.G.P.), la confesión ficta por no comparecer al interrogatorio de parte (Art. 205 del C.G.P.), y tampoco impuso las sanciones procesales y pecuniarias por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial y finalmente, proferir una sentencia profundamente injusta ajena por completo a lo que resultó probado en el proceso, ignorando el artículo 164 del C.G.P.

PETICION

En ese orden de ideas y con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y lo demostrado en el proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto:

1. **REVOCAR**, la sentencia recurrida y como consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79.297.528 Bogotá

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura